

Observación Relevante No. 3/2020

Aguascalientes, Ags, a diez de marzo de dos mil veinte **VISTO** para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión a los "separos" de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano Aguascalientes el día dos de marzo del año dos mil veinte, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con motivo de varias quejas entre ellas las asignadas a los expedientes 366/17 y 386/19, recibidas por personal de este organismo, en las cuales los quejosos manifestaron presuntas violaciones a sus derechos humanos cuando se encontraban a disposición del Juez Calificador del Municipio de El Llano, Aguascalientes, por la comisión de faltas administrativas, destacando transgresión a la integridad personal, seguridad jurídica y tratos crueles, inhumanos o degradantes referentes a la dignidad de la persona, lo que originó que en fecha dos de marzo del presente año, personal del organismo realizara visita de supervisión a las instalaciones del centro de detención Municipal al área de "separos" donde se encuentran los detenidos, a efecto de verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad que cumplen un arresto administrativo.

1.2. Se visitó y supervisó todas las áreas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como se dejó asentado en el Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora General de este Organismo el dos de marzo del año dos mil veinte, área de separos donde se encontraba 1 persona detenida, **área médica (destacándose que no se cuenta con esta área, ni con servicio médico)**, celdas, constatándose la existencia de cinco celdas con sólo cuatro de ellas habilitadas, se cuenta con cámaras de vigilancia en el área de celdas mismas que se encuentran en funcionamiento, oficina del Juez Calificador quien estuvo presente y mencionó que solo se cuenta con un Juez Calificador que cubre un horario de 8:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes, se informó que los detenidos son ingresados directamente a celdas por los policías aprehensores **sin que sean puestos a disposición del Juez Calificador al ingreso de su detención, la determinación de situación jurídica se realiza hasta que egresa el detenido**, de las celdas existentes no se mencionó si hay exclusivamente para mujeres y para menores de edad, que se les proporcionan **dos alimentos al día** por persona, consistente en sopa instantánea, botella de agua y un jugo, no contando con registro de entrega de alimentos por detenido, **no cuentan con teléfono para que los detenidos se comuniquen con el exterior**, no cuentan con bitácora donde se evidencie que el detenido recibió visitas, **no cuentan con papel higiénico para proporcionarles a los detenidos**, cuentan en las instalaciones con un cajón donde guardan indicios o evidencias que les aseguran a los detenidos, baños en buenas condiciones de aseo por contar con descarga de agua que se acciona desde el exterior de las celdas y pasillos. Asimismo, personal de este organismo entrevistó al único detenido quien les refirió que tenía una hora ahí en ese lugar y no sabía por qué motivo estaba detenido, solo los policías le dijeron que por un reporte, pero que no lo habían puesto a disposición del Juez Calificador, por lo que expresó al personal de este organismo su inconformidad respecto a esa situación por la incertidumbre de su estancia en ese lugar, se observó que en el área de las cinco celdas está limpia, es decir, guardan buena higiene, existen cobijas suficientes para el número de detenidos que podrían ser hasta un máximo de 20 en un fin de semana, información obtenida del Juez Calificador en turno; de los expedientes de queja citados en la presente Observación Relevante se constató que el Juez Municipal no les dio oportunidad a los detenidos de expresarse con relación a los hechos que se les imputaron de esta manera ejercer su derecho de audiencia en el que puedan presentar pruebas y rendir alegatos, es decir, no les conceden su derecho de audiencia y los pasan a celdas, se cuenta con monitoreo de las personas detenidas a través de videovigilancia, se pudo constatar en la visita que la boleta de pertenencias de ese detenido fue firmada



Por éste último a su ingreso al momento en que entregó las mismas, pero también le solicitaron que firmara el documento en el apartado en el que decía que había recibido sus pertenencias.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9° fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9° fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

2.3. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.4. Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.5. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.6. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional.

2.7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución publica o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”*

2.8. En el **“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como criterio en el párrafo 134 de la Sentencia páginas 54 y 55 de fecha 26 de noviembre del año 2010, que la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que **“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia”** y que **“siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con**



afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación". En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhiba una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En este sentido la Corte resaltó que "de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en de los señores Cabrera y Montiel", en violación al derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La anterior Ejecutoria es vinculante para el Estado Mexicano por haber sido parte en ese caso y por lo tanto de carácter obligatorio para las autoridades de todo el país, en virtud de que el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, es vinculante para el Estado Mexicano de acuerdo a la Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio. Y los criterios emitidos por la citada Corte cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.

2.9. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, por lo cual se enunciarán a continuación:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Principio IX

Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico imparcial y confidencial, con el fin de constatar su estado de salud físico y mental, la existencia de cualquier herida daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de la salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Principio XII



República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

www.dhags.org

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.

Principio XVII

La autoridad competente definirá las plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a estándares vigentes en materia habitacional. La ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, esta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por otra parte las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) rubro de la alimentación establece en la Regla 22 que: "1. *Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de su fuerzas.* 2. *Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.*"

Por lo que respecta a la garantía de audiencia de los detenidos por faltas administrativas, se constató que la misma no se hace efectiva en la oficina del Juez Calificador, ya que esta debe de llevarse a cabo conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se ha pronunciado respecto de dicha garantía en las siguientes jurisprudencias:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, p. 133.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS. LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que dentro de los requisitos que deben establecer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Novena Época Instancia: Pleno Fuente; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, abril de 1998 Tesis P. XXXV/98 Página: 21 Materia Común.

2.9.1. Ahora bien, la estancia digna y segura dentro de una institución de detención administrativa está prevista en el conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de las personas privadas de su libertad estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución. La razón por la que esta interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado Mexicano se obliga hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral. Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de los

centros de detención comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento.

2.9.2. Del resultado de la revisión al centro de detención personal de la Visitaduría General adscrito a esta Comisión pudo constar, tanto de lo ahí observado y de la información proporcionada directamente por la persona privada de su libertad, que se detectaron varias irregularidades referidas por el detenido y también en las actuaciones en que incurrían personal del centro de detención por no observar cabalmente lo establecido en el **Código Municipal de El Llano, Aguascalientes**, tales como:

- a. Respecto a la llamada telefónica que tiene derecho todo detenido de comunicarse con el exterior, se contempla dicho derecho en el artículo 1184, del código citado así como el registro de la misma en un libro, derecho fundamental, puesto que de no ejercerse por causas imputables al autoridad generaría un *acto de incomunicación* prohibido por nuestra Constitución Federal en su artículo 20 apartado B fracción II parte in fine, que incluso es sancionada por la Ley penal.
- b. En cuanto a la recepción de visitas también esta contemplado ese derecho en los numerales 1189, 1203 y 1204 del aludido Código y de igual manera es para evitar la incomunicación de un detenido, como ya se asentó prohibida por nuestra Carta Magna.
- c. Respecto a imponer **oportunamente las sanciones y medidas de seguridad** por el Juez Calificador a los infractores de faltas administrativas se contempla en los artículos 1748 y 1751 del Código citado, así como la expedición de la boleta de egreso en el artículo 1748 fracción V. Destacándose por su importancia que esta tarea del Juez Calificador debe estar acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. Por lo que **es sumamente importante que la función de Juez Calificador recaiga en un Licenciado en Derecho** que sepa interpretar la Ley, es decir: *desentrañar su sentido y precisar su alcance*, pues no basta saber solo lo que dice el Código Municipal, sino es menester saber interpretar la Ley para esa función, puesto que para ser Juez Calificador tanto la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes en su artículo 176 requiere conocimientos técnicos en materia de género y arbitraje y el artículo 1747 fracción IV del Código Municipal de El Llano Aguascalientes, requiere que el nombramiento recaiga en un profesionalista **que cuente con título de licenciado en derecho**. Lo anterior a efecto **que la determinación de situación jurídica del detenido se tiene que hacer de forma inmediata al momento en que se pone a disposición al infractor**, así como también se haga efectivo su derecho de brindarle la garantía de audiencia tal y como se cita en la presente Observación Relevante. (Siendo necesario que se cuente con por lo menos con un Juez Calificador por cada turno).
- d. Por lo que se refiere a las pertenencias del detenido en cuanto a su entrega al llegar al centro de detención y en cuanto a su devolución cuando queda en libertad, tal procedimiento esta prescrito en los numerales 1755 fracción III, 1757, 1759, 1760 y 1761 del precitado Código. Por lo que en tal sentido la práctica de recabarle su firma de devolución de pertenencias al detenido cuando lo acaban de poner a disposición contraviene los numerales precitados.
- e. En cuanto al área medica esta prevista su existencia en los numerales 1177 fracción IV, 1191 y 1175 fracción IV, del citado Código. Sin embargo, de la visita se constató que no existe, a pesar de estar contemplada legalmente. Por lo que deberá estarse a la Recomendación General número 7/2018 pronunciada por este Organismo el día 29 de octubre del año 2018, mediante la que se indica a los Secretarios de los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado que deben contar con servicio médico a efecto de que expedían los certificados médicos correspondientes al examinar a los detenidos.
- f. Respecto a los alimentos que se deben brindar a los detenidos está establecido en el artículo 1190 del Código que: *"El detenido podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de doce horas no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar"*, el suministro de alimentos por parte de la autoridad

municipal debe estar acorde con las Reglas Mandela citadas en la presente Observación General, y a ese respecto la la Regla 22 dispone que: "1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de su fuerzas.

- g. Respecto al uso de papel higiénico por parte de los detenidos, este esta contemplado como artículos para aseo personal en el artículo 1192 del Código referido. En esa tesitura se les debe brindar papel sanitario a las personas privadas de la libertad en el centro de detención.
- h. Por lo que respecta a la observación que los detenidos son ingresados a celdas directamente por el oficial aprehensor. Al respecto el artículo 1755 del Código Municipal del Municipio de El Llano, establece el procedimiento siguiente: "El Oficial de Guardia receptor de presuntos infractores dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, estará bajo la supervisión del Juez Calificador y tendrá, las siguientes obligaciones: I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición; II. Recabar los datos de los presuntos infractores, de la falta en que incurrió, de su perfil económico, de su detención y del denunciante, en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso; III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales; IV. Solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del juez calificador, por conducto del perito médico que para tal efecto se asigne por el Ayuntamiento; V. Entregar la documentación necesaria al Juez Calificador en turno, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a los infractores; VI. Realizar el llenado correspondiente de la puesta a disposición o ficha de ingreso, anotando los datos requeridos; y VII. Conducir al presunto infractor, en caso de quedar detenido a galeras, y si es menor de edad, en recepción previo su turno a la autoridad competente, respetando fielmente las garantías individuales y derechos humanos del infractor"

Por lo que la fracción VII de dicho numeral establece que debe conducir al infractor a galeras en caso de quedar detenido, esto es, el infractor no debe ingresar a las celdas directamente, sino hasta que el Juez Calificador resuelva su situación jurídica y le aplique como sanción el arresto.

2.9.3. En virtud de lo anterior se observó que los servidores públicos del Centro de Detención de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano, Aguascalientes, no observan las disposiciones que establece el Código Municipal de El Llano Aguascalientes, para el tratamiento de los detenidos por una falta administrativa. De igual forma no se cumple lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

2.9.4. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades centro de detención de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano, Aguascalientes, deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.9.5. En relación a lo anterior se emite la presente Observación Relevante con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos.

3. Observación Relevante

3.1 Se recomienda al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de El Llano, Aguascalientes, haga las gestiones necesarias con el Presidente Municipal o el Secretario del H. Ayuntamiento para que cuenten con área médica y personal médico necesario para que se realice exploración física a todos los detenidos al ingreso y egreso a efecto de emitir los certificados correspondientes tal y como se les señaló en la Recomendación General número 7/2018 de este Organismo notificada al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, el 29 de octubre del año 2018. Y en su caso canalizar a los detenidos a las instituciones sanitarias correspondientes cuando presenten un problema grave de salud.

3.2 Se recomienda al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de El Llano, Aguascalientes, realizar las acciones necesarias para proporcionar papel sanitario a los detenidos cuando se requiera.

3.3 Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico del Departamento de Jueces Calificadores, conforme a lo establecido en el artículo 215 fracción II letra D, del Código Municipal de El Llano, Aguascalientes, gire instrucciones a los mismos para que recaben la firma de los detenidos una vez que ejercieron su derecho de audiencia ofrecieron sus pruebas y rindieron sus alegatos respecto de los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la determinación de situación jurídica.

3.4. Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, gire instrucciones a dichos servidores público para que los detenidos sean puestos a disposición de inmediato con el Juez Calificador y este de igual forma realice la determinación de situación jurídica correspondiente, es decir, si impone una multa o arresto correspondiente a la falta cometida. Con el objeto de que el Juez Calificador realice cabal y profesionalmente su trabajo, conforme a lo establecido en esta Observación Relevante se sugiere que designen a un Juez Calificador por cada turno de trabajo (es decir, ocho horas cada Juez) **por lo que dichos jueces deberán cubrir las veinticuatro horas de todos los días de la semana,** los cuales deberá ser nombrados conforme a los términos legales antes citados, es decir, que recaiga el nombramiento en un licenciado en derecho titulado.

3.5 Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, gire instrucciones a dichos servidores públicos para que los detenidos firmen que recibieron sus pertenencias, hasta que realmente las reciban y no cuando apenas ingresaron a la comandancia.

3.6 Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, gire instrucciones a dichos servidores públicos para que realicen las acciones necesarias para que los detenidos hagan efectivo su derecho de realizar su llamada telefónica con el exterior, familia, abogado, etc. Además, deben contar con el libro de registro de **comunicación con el exterior de los detenidos,** el cual debe contener nombre del detenido, número telefónico al que se marcó, el nombre de la persona que recibió la llamada, el día, la hora y la firma del detenido de haberla realizado.

3.7 Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, gire instrucciones a dichos servidores públicos quienes deberán implementar y llevar a cabo un control de visitas las cuales se registraran en un libro, con los nombres de las personas visitantes, señalando el parentesco, amistad, etc. Así como el día, la hora y la duración de la visita, conforme a lo establecido en el artículo 1203 del Código Municipal de El Llano, Aguascalientes.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

3.8 Al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, en cuanto al control de indicios o evidencias, tenemos que el numeral del Código Municipal de El Llano, Ags. 1748 establece que *"Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores: ... X. Remitir a las autoridades competentes las armas, objetos peligrosos, o que sean motivo o estén afectos a la comisión de algún ilícito, así como las sustancias psicotrópicas, enervantes y estupefacientes que se hayan asegurado a los infractores; y"*. Asimismo, el artículo 758 dispone que: *"Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente"*. De la revisión al centro de detención se evidenció que estos "indicios o evidencias" se encuentran en un cajón de madera y que no están relacionadas con una lista o bitácora con las personas detenidas. Por lo que se le recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, que gire instrucciones a dichos servidores públicos quienes deberán realizar dicha relación de evidencias o indicios referente a cada detenido, así como contar con un lugar cerrado con llave o tener una caja fuerte en donde resguardar esas evidencias o indicios por seguridad de los detenidos y de los trabajadores del centro de detención. Y una vez realizado el oficio de remisión por el Juez Calificador a la autoridad competente de inmediato poner a disposición las citadas evidencias o indicios.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.
RRJ.




CDHEA

Comisión de **Derechos Humanos** del Estado de AGUASCALIENTES